Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de mayo de 2016 a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700134816, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"EN EL OFICIO 11/OIC/RS/169/2016, DEL 12 DE ENERO DE 2016, DEL EXPEDIENTE R-436/2014, DIRIGIDO AL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, FIRMADO POR LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SEP, SE CITA LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LA C... EN ESE SENTIDO SE SOLICITA COPIA DE LA DENUNCIA O QUEJA Y DE LOS ANEXOS QUE RESULTEN, QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN QUE ORIGINÓ EL EXPEDIENTE R-436/2014, ASÍ COMO COPIA DE LOS OFICIOS QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN SE HAYAN GIRADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL U OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"ORGANO INTERNO DE CONTROL EN SEP" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 27 de junio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44, fracción II y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que por no se contaba con la totalidad de la información para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 11/OIC/ADyMGP/229/2016 de 29 de junio de 2016, el titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública reitera que el expediente de responsabilidad administrativa R-436/2014, se encuentra reservado, toda vez que en contra de éste se presentó el juicio de nulidad No. 8487/16-17-14-4 que se tramita en la Décimo Cuarta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que considerando el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, el fundamento de dicha reserva se ubica en los artículos 14, fracciones IV y V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a partir del 30 de junio de 2014.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 103, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 105, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Previo a continuar con el estudio del presente asunto, es de señalar que aun cuando la unidad administrativa responsable adscrita al órgano fiscalizador de la Secretaría de Educación Pública señala que atento a lo previsto en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, el expediente requerido fue reservado en su oportunidad con fundamento en la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y toda vez que éste se ubica en los supuestos de reserva previstos en la citada Ley, se mantiene la reserva con la fundamentación indicada.

Es de señalar que el supuesto previsto en el Quinto Transitorio del citado Decreto prevé que en que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya sea ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante los sujetos obligados, deberá concluir conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación; situación diversa a la que indica el Órgano Interno de Control, toda vez que el expediente requerido en el folio que nos ocupa no estaba en trámite al momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información de mérito.

En términos de lo anterior, si bien no se actualiza la fundamentación señalada por el área administrativa responsable, procede la reserva temporal de la denuncia que se encuentra integrada en el expediente solicitado en tanto éste se ubica en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior toda vez que el Órgano Interno de Control señala que en contra del expediente de responsabilidad administrativa R-436/2014 se presentó el juicio de nulidad No. 8487/16-17-14-4 que se tramita en la Décimo Cuarta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que conforme a la consulta electrónica que se puede realizar el 30 de junio pasado, se encontraba en la etapa de "*CONTESTACIÓN SIMPLE CON ALEGATOS*", en virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los elementos para la aplicación de la Prueba de Daño, que se desglosan a continuación:

Al respecto, es de señalar que si bien en el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de un acto de autoridad que ha afectado a un particular o a la autoridad misma, entre otros, se debe considerar en el presente caso que el particular que impugnó el acto de la autoridad administrativa a través del juicio de nulidad No. 8487/16-17-14-4, puede ejercer el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que no contiene limitante ni condición alguna para que el actor pueda formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues la finalidad de este principio es permitir una defensa extendida, misma que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar y pronunciarse al respecto.

Es así que considerando que en el juicio de nulidad que nos ocupa el actor está facultado para ejercer su derecho de invocar aspectos que surgieron a lo largo del desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra integrado el escrito de denuncia de su interés, poner a su disposición lo requerido, vulneraría el objeto de la revisión administrativa en trámite, toda vez que con el escrito de denuncia se inició un procedimiento en el que se integraron diversas actuaciones y documentales con el fin de cuyo fin de determinar: i) si existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, siendo que en el caso, se turnó el expediente de denuncia para dar trámite hasta su conclusión del R-436/2014, que concluyó en una resolución sancionatoria, misma que es objeto de impugnación en el juicio de nulidad señalado.

Ahora bien, a fin de acreditar lo señalado en los supuestos del Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), se reitera que el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 8487/16-17-14-4 está en la etapa de "*CONTESTACIÓN SIMPLE CON ALEGATOS*", sin duda al estar el escrito de denuncia integrado en el expediente de responsabilidad administrativa y considerando el principio de litis abierta, con el que el actor podría formular agravios sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que derivó la resolución e, incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, por lo que poner a disposición lo requerido afectaría la revisión que realiza el

tribunal de alzada, vulnerando con esto de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de la denuncia requerida que está integrada al expediente de nulidad 8487/16-17-14-4 que se tramita en la Décimo Cuarta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo ésta la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, asimismo se modifica el plazo de reserva señalado por la unidad administrativa para establecerlo en 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica el plazo señalado por el área administrativa adscrita al ente fiscalizador de la Secretaría de Educación Pública, para confirmar la clasificación de la denuncia requerida, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se modifica la reserva temporal del expediente solicitado, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, para confirmarla la clasificación, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez** | Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.